

**TEXTO DE LOS ESTATUTOS DE LA
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA
DEL TRANSPORTE MARÍTIMO
APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL
EL 24 DE AGOSTO DE 2021**

ESTATUTOS DE LA CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 1. La Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo, es una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida para representar, promover y defender los intereses generales del sector que comprende las actividades relacionadas con el Transporte Marítimo del país, como actividad específica de la economía nacional en términos de la autorización otorgada para tal efecto y los artículos 4 y 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y estos Estatutos, respectivamente

Su duración será indefinida y sólo podrá ser disuelta en los casos en que resulte procedente de conformidad con lo previsto en la citada Ley y los presentes Estatutos.

Artículo 2. La Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo está autorizada para operar en toda la República Mexicana, tiene su domicilio y sede en la Ciudad de México y está representada a través de los órganos internos delimitados en los presentes Estatutos.

Podrá establecer Delegaciones y Representaciones en cualquier parte de la República Mexicana o en el extranjero, respectivamente, según acuerdo del Consejo Nacional Directivo.

Artículo 3. El sector del Transporte Marítimo, acorde con la autorización que para operar le fue otorgada a la Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo, comprenden las actividades:

- a. Transporte marítimo de altura.
- b. Transporte marítimo de cabotaje.
- c. Transporte marítimo de petróleo y gas natural.
- d. Transporte por aguas interiores.
- e. Transporte turístico por agua de cruceros y transbordadores.
- f. Administración de puertos y muelles.

- g. Servicios de carga y descarga para el transporte por agua.
- h. Servicios para la navegación por agua.
- i. Servicios relacionados con el transporte por agua.
- j. Servicios de intermediación para el transporte de carga por agua.
- k. Servicios para clasificación y certificación de buques.
- l. Marinas turísticas.
- m. Cualesquier otra actividad conexas, relacionada con el transporte marítimo.

ARTÍCULO 4. La organización y funcionamiento de la Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo son ajenos a cuestiones de afiliación partidistas y religiosas, en consecuencia, queda estrictamente prohibido a los miembros del Consejo Nacional Directivo, funcionarios y empleados de ella, utilizar con ese fin el nombre de la misma.

Artículo 5. Para los efectos de estos Estatutos se entenderá por:

I. Afiliado: Personas física o moral que lleva a cabo de manera habitual y preponderante dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos actividades industriales del transporte marítimo y sus servicios, que voluntariamente se afilien a la Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo;

II. Asamblea General: Órgano supremo de la Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo integrado por todos sus afiliados con derechos vigentes;

III. Autonomía: Potestad que se confiere a la Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo para que en el marco de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, de la autorización que para su operación le fue conferida por la Secretaría de Economía y de estos Estatutos, lleve a cabo todas las actividades necesarias relativas al cumplimiento de su objeto;

IV. CAMEINTRAM o Cámara: Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo;

V. Confederación: Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Consejo Consultivo: Órgano integrado por los ex Presidentes Nacionales de la Cámara;

VII. Consejo Nacional Directivo: Órgano ejecutivo de Dirección integrado por los Consejeros designados por la Asamblea General, así como por el Presidente, los Vicepresidentes, Tesorero y Secretario electos por los propios Consejeros;

VIII. Delegaciones: Órganos administrativos que estarán jerárquicamente subordinados a la Cámara y tendrán facultades específicas para el cumplimiento de su objeto y establecidas dentro del ámbito territorial que determine en cada caso el Consejo Nacional Directivo;

IX. Ejercicio: El periodo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año;

X. Estatutos: Conjunto de disposiciones normativas conforme a las cuales debe sujetarse la operación de la Cámara y se establecen los derechos y obligaciones de quienes la conforman;

XI. Giro o Sector: Área de la economía que por sus características se integran en un solo grupo de actividad productiva, de acuerdo con la clasificación oficial de actividades productivas vigente que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XII. Industrial(es): Personas físicas y morales con actividad empresarial que realizan actividades industriales, extractivas, de transformación y sus servicios, que se encuentran establecidos y sujetos a un régimen fiscal;

XIII. Interés público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de un giro industrial y salvaguardadas mediante la intervención permanente del Estado;

XIV. Ley: Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley;

XVI. Secretaría: La Secretaría de Economía;

XVII. Sección: Delimitación administrativa de los afiliados de la Cámara de acuerdo con la actividad preponderante que desarrollen; y

XVIII. SIEM: Sistema de Información Empresarial Mexicano.

Artículo 6. Los presentes Estatutos regulan la organización interna y el funcionamiento de la Cámara. Su ámbito de aplicación corresponde a la circunscripción territorial y material de la Cámara, y son de observancia obligatoria para todos aquellos que la conforman, así como para sus órganos internos y las personas que laboran en la misma.

CAPITULO II DE LA OPERACIÓN DE LA CAMARA

ARTÍCULO 7. La Cámara tiene por objeto: |

I. Representar, promover y defender los intereses generales del Giro Industrial del Transporte Marítimo y las Actividades Portuarias, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

II.- Representar, promover y defender los intereses generales de los industriales afiliados a la Cámara;

III.- Estudiar las cuestiones que afecten a la actividad industrial que la constituye y proponer ante las instancias correspondientes, medidas que tiendan al fomento, inversión y desarrollo de la marina mercante mexicana, del transporte marítimo, los puertos y las actividades conexas;

IV.- Participar en la defensa de la problemática particular de sus afiliados, a solicitud expresa de los mismos, en los términos establecidos en los presentes Estatutos o en su caso, por el Consejo Nacional Directivo o la Asamblea General;

V.- Prestar a sus afiliados los servicios de carácter general, considerados en su presupuesto y que señalen los presentes Estatutos y la Asamblea General;

VI.- Prestar los servicios públicos concesionados por los tres niveles de gobierno, destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionadas con el giro industrial del transporte marítimo y sus actividades relacionadas;

VII.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades federales, estatales y municipales para gestionar y procurar la expedición, modificación, derogación, abrogación y cumplimiento de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y en general, de cualquier disposición que establezca normas generales relacionadas con la Industria del Transporte Marítimo, los puertos y las actividades conexas;

VIII.- Ser órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño divulgación y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica nacional;

IX.- Operar, con la supervisión de la Secretaría, el SIEM, en los términos establecidos por la Ley y su Reglamento;

X. Actuar como mediadora, árbitro y perito nacional e internacional, en los términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en actos relacionados con las actividades

comerciales o industriales de sus afiliados, así como en conflictos entre ellos, por medio de la comisión designada para tal fin;

XI. Promover y fomentar la participación gremial, así como las actividades y desarrollo de sus empresas afiliadas;

XII. Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos, y proporcionar a solicitud de dicho órgano la información estadística que requiera para la incorporación de contribuyentes a dicho Padrón;

XIII.- Actuar como síndico, visitador, conciliador o interventor en las declaraciones de concursos mercantiles de los industriales inscritos en ella, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Promover la creación y desarrollo de un centro de información, investigación y de estudios marítimos y portuarios, realizando conferencias, seminarios, cursos y convenciones, así como coadyuvar en la capacitación del personal y del sector, en coordinación con las entidades oficiales y privadas correspondientes;

XV.- Fungir en el ámbito internacional, como la única entidad de interés público del país representativa del Giro Industrial del Transporte Marítimo y sus actividades relacionadas, promoviendo mayores vínculos de las empresas afiliadas a CAMEINTRAM, con entidades gubernamentales y privadas de otros países;

XVI.- Elaborar, recolectar y distribuir periódicamente a través de los medios informativos creados por la Cámara para este fin, los conocimientos y temas relacionados con la materia marítima, portuaria y actividades conexas;

XVII.- Coadyuvar en el desarrollo de las exportaciones de bienes y servicios, con las dependencias del sector público y privado promotores del comercio exterior mexicano;

XVIII.- Promover, orientar e impartir capacitación sobre trámites y actividades administrativas relacionadas con la actividad empresarial que desempeñan sus afiliados, con la finalidad de generar una cultura social de responsabilidad y observancia de la legislación regulatoria de sus actividades productivas;

XIX. Colaborar con la Secretaría en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así lo solicite ésta; y

XX.- Realizar todas aquellas actividades que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legislativa o administrativa, sobre la materia marítima portuaria, las que se deriven de los presentes Estatutos, así como aquellas que resulten congruentes con el carácter de la Institución.

ARTÍCULO 8.- La Cámara, previo acuerdo del Consejo Nacional Directivo, podrá suscribir convenios con todas aquellas personas físicas o morales, asociaciones o instituciones que agrupen a empresarios, profesionistas, técnicos o investigadores de la actividad marítimo portuaria, o de otro tipo, con el fin de establecer y obtener beneficios mutuos.

Artículo 9. El patrimonio de la Cámara será destinado a satisfacer su objeto y comprenderá:

I. Los bienes muebles e inmuebles que posea o que adquiera en el futuro;

II. El efectivo, valores e intereses de capital, créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico;

III. Las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de sus afiliados que por cualquier concepto apruebe la Asamblea General;

IV. Los donativos, herencias, legados y en general cualquier contribución que le hagan personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, autoridades u organismos públicos federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México con independencia del instrumento legal empleado para tal efecto;

V. El producto de la venta de sus bienes;

VI. Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

VII. Los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados; y

VIII. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 10. El Consejo Nacional Directivo es el órgano facultado para ejercer actos de dominio sobre los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Cámara, incluyendo aquellos en posesión de sus delegaciones, las cuales sólo los tendrán en custodia. Esta atribución podrá ser delegada a quien lo determine el propio Consejo Nacional Directivo en los términos previstos en estos Estatutos.

Artículo 11. El Consejo Nacional Directivo, acorde con las políticas generales previstas en los presentes Estatutos, establecerá los montos de las cuotas que se fijen a quienes la conforman, los cuales deben hacerse del conocimiento de su Asamblea General.

La Cámara no podrá otorgar aportaciones bajo ningún título a personas físicas o morales del sector público o privado, sin la aprobación previa del Consejo Nacional Directivo.

CAPITULO III DE LA CONFORMACIÓN DE LA CÁMARA

Artículo 12. La Cámara podrá conformarse con las personas físicas y morales que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal, que manifiesten su interés de participar en la misma con el carácter de afiliado y desarrollen alguna de las actividades correspondientes al sector del Transporte Marítimo.

Los que conforman la Cámara gozarán de los derechos y obligaciones que se contienen en estos Estatutos, los cuales podrán restringirse en los términos previstos en los mismos.

Artículo 13. Los afiliados a la Cámara según la actividad preponderante que desarrollen, formaran parte de una de las siguientes secciones:

Sección de Armadores.- Integrada por afiliados titulares del derecho real de la propiedad de una o varias embarcaciones o artefactos navales, bajo cualquier título legal.

Sección de Operadores.- Integrada por afiliados que operen y exploten embarcaciones que no sean de su propiedad.

Sección de Prestadores de Servicios.- Integrada por afiliados dedicados a la administración y operación portuaria, así como todos aquellos que presten servicios conexos vinculados con la industria del transporte marítimo y las actividades portuarias.

Artículo 14. La solicitud de ingreso a la Cámara se hará por escrito, y conforme a los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

A toda solicitud de ingreso deberá anexarse una copia fotostática del acta constitutiva de la empresa, así como sus modificaciones en su caso, o de su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y acta de nacimiento si es persona física, así como cualquier otra información que solicite el Comité de Admisión.

Cuando la persona moral que solicite su afiliación esté integrada por accionistas, deberá anexar, además, la documentación correspondiente de cada una de las personas morales o físicas que la integran.

Cuando un afiliado cambie la actividad preponderante que determina su pertenencia a una sección, deberá cambiarse a la sección correspondiente a su nueva actividad. Con ello también adquiere todas las prerrogativas y obligaciones determinadas para esa sección.

Para efectos administrativos, la Cámara considerará el cambio a partir de la fecha en que suceda el hecho que motivó el cambio de sección, haya sido o no reportado por el afiliado.

Una vez notificada la aprobación de su solicitud por el Comité de Admisión y el Consejo Nacional Directivo, deberá efectuarse el pago correspondiente.

Artículo 15. En toda solicitud de inscripción se deberán declarar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social del industrial;
- b. Número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en su caso del Registro Público Marítimo Nacional;
- c. Nombre de los afiliados actuales y su posesión accionaria, así como el monto del capital social declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d. Nombre completo de los administradores, así como del representante legal o persona designada por la empresa ante la Cámara;
- e. Registro Federal de Contribuyentes y demás datos fiscales;
- f. Domicilio y medios de comunicación para recibir documentos e información que genere la Cámara;
- g. Tipo de Servicios que proporciona;
- h. Número de trabajadores y empleados a su servicio, a bordo y en tierra, en la República Mexicana;
- i. En su caso características de embarcaciones o artefactos navales con bandera mexicana o extranjera de su propiedad o en posesión, con la documentación que acredite su legítima propiedad o posesión;
- j. Datos generales de sus sucursales en la República Mexicana y los nombres de sus representantes en las mismas;
- k. Razón por la que desea ingresar a la Cámara; y
- l. Los demás que determine el Consejo Nacional Directivo.

Artículo 16. Resueltos positivamente los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de los presentes Estatutos, la Cámara extenderá la Cédula de incorporación del nuevo afiliado, con los siguientes datos:

- a. Nombre completo, denominación o razón social del industrial;
- b. Domicilio;
- c. Año al que corresponda la cédula;
- d. Fecha de expedición;
- e. Número de la cédula;
- f. Tipo de incorporación y;
- g. Firma autógrafa o facsimilar del Presidente y del Secretario del Consejo Nacional Directivo.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo 15 de los presentes Estatutos, la Cámara podrá solicitarle información adicional, con la finalidad de realizar estudios de interés general para el sector.

La Cámara es responsable del uso adecuado y confidencial de la información proporcionada por los afiliados en los formatos de afiliación. Ésta sólo deberá ser utilizada con fines estadísticos, promocionales o para favorecer los intereses generales del sector.

Artículo 18. Los afiliados deberán informar a la Cámara dentro de los treinta días naturales siguientes al cambio de giro, domicilio, denominación o razón social, que su empresa haya realizado.

Artículo 19. Son afiliados activos las personas físicas o morales que, al realizar actividades empresariales en el sector y circunscripción autorizada a la Cámara, anualmente paguen las cuotas de afiliación correspondientes, ya sea en las oficinas centrales de la Cámara, en las Delegaciones o representaciones que ésta establezca.

Artículo 20. Los que conforman a la CAMEINTRAM, tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir con las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Nacional Directivo, adoptadas conforme a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, los presentes Estatutos y sus reglamentos internos;
- II.** Informar por escrito al pleno del Consejo Nacional Directivo el resultado de sus gestiones al frente de la comisión o representación que éste le haya asignado;
- III.** Proporcionar la información que la Cámara le solicite con el fin de realizar estudios, investigaciones o encuestas en favor del sector del transporte marítimo;

- IV.** Pagar previamente a la Cámara aquellos servicios que solicite y que generen gastos adicionales;
- V.** Contribuir al sostenimiento de la Cámara mediante el pago de las cuotas establecidas en los términos de los presentes Estatutos o por disposición de la Asamblea General;
- VI.** Pagar puntualmente sus cuotas correspondientes;
- VII.** Actualizar en un plazo no mayor de veinte días hábiles su padrón de embarcaciones que tengan en propiedad o en posesión, tomando en cuenta el aumento o disminución de toneladas de registro bruto y caballos de fuerza;
- VIII.** Desempeñar los cargos y comisiones que le haya asignado la Asamblea General o el Consejo Nacional Directivo;
- IX.** Procurar el progreso de la Cámara y el mantenimiento de su buen nombre;
- X.** Coadyuvar a la realización de los fines que persigue la Cámara; y
- XI.** Todas las demás que los presentes Estatutos y sus reglamentos les señalan, así como la Ley y su Reglamento.

Artículo 21. Son derechos de quienes conforman a la Cámara, al corriente de sus cuotas:

- I.** Recibir la Cédula que compruebe su carácter de afiliado;
- II.** Concurrir por su propio derecho o a través de su suplente a las reuniones a las que sea convocado por el Consejo Nacional Directivo;
- III.** Participar en las comisiones establecidas por el Consejo Nacional Directivo;
- IV.** En los términos de la Ley y de los presentes Estatutos, asistir e integrar la Asamblea General, votar por sí o a través de su representante y ser votados, para ocupar cargos como miembros de los órganos establecidos en los Estatutos, así como para desempeñar cargos directivos y de representación;
- V.** Recibir los servicios señalados en los presentes Estatutos, así como utilizar los servicios técnicos y administrativos que proporcione la Cámara, sujetándose a lo que sobre el particular disponga la Asamblea General y el Consejo Nacional Directivo;
- VI.** Solicitar al Consejo Nacional Directivo que convoque a la Asamblea General, de acuerdo a los preceptos de la Ley y los presentes Estatutos;

VII. Solicitar y recibir toda la información que generen los diferentes órganos de la Cámara;

VIII. Presentar por escrito propuestas, comunicaciones, sugerencias o quejas sobre asuntos que se refieran a los intereses generales que persigue la Cámara o particulares de los afiliados, relacionados con los mismos intereses, así como proponer todo aquello que contribuya al desarrollo del transporte marítimo, la marina mercante, los puertos y las actividades conexas;

IX. Someter a la consideración de los órganos de la Cámara los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los presentes Estatutos;

X. Impugnar las resoluciones tomadas por los órganos de la Cámara cuando le afecten, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del momento en que surta efectos la resolución;

XI. Solicitar de la Cámara protección y ayuda para la defensa de sus intereses particulares, cuando éstos tengan relación con los generales de la misma, a juicio del Consejo Nacional Directivo;

XII. Solicitar que la Cámara desempeñe las funciones de árbitro, perito o síndico en los conflictos comerciales y mercantiles que se le presenten, cubriendo los respectivos honorarios;

XIII. Impugnar a través de la Cámara los permisos temporales de navegación de cabotaje en los términos de la Ley de Navegación y su Reglamento;

XIV. Solicitar la implementación del procedimiento arbitral para la solución de controversias; y

XV. Los demás que señalen estos Estatutos, así como la Ley y su Reglamento.

Artículo 22. Los que conforman a la Cámara serán suspendidos en sus derechos por la falta de pago de sus cuotas por un periodo de dos meses consecutivos, sin que para tal efecto deba mediar requerimiento alguno de pago.

ARTÍCULO 23. Quienes hayan sido suspendidos en sus derechos en los términos del artículo anterior, le serán restituidos éstos a partir de la fecha en que quede al corriente en el pago de sus cuotas.

ARTÍCULO 24. La calidad de afiliado a la Cámara se perderá, cuando éste incurra en cualquiera de las siguientes causas:

I. Voluntad expresa del propio afiliado;

II.- Declaración de concurso mercantil, cambio de giro ajeno a los de la Cámara, clausura definitiva o cierre del negocio;

III.- Dejar de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los presentes Estatutos;

IV.- Atentar o causar daño al patrimonio, imagen de la Cámara o de las instituciones y organismos de que forma parte, independientemente de las acciones civiles o penales que se pudiesen ejercitar en su contra;

V.- Falsificar, alterar, añadir, modificar o variar el contenido del o los documentos que la Cámara le haya expedido como afiliado;

VI.- Llevar a cabo actos contrarios a los intereses generales de la industria o al buen nombre de la Cámara; y

VII.- Por la falta de pago de sus cuotas por un periodo mayor de cuatro meses, previo requerimiento de pago, que se realice de manera fehaciente.

En caso de que se actualice alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I, II y VII, será procedente la pérdida de la calidad de afiliado sin que para tal efecto deba mediar procedimiento alguno.

Una vez determinada la procedencia de la baja de un afiliado por parte del Consejo Nacional Directivo por cualquiera de los supuestos enunciados en las fracciones III, IV, V y VI del presente artículo, dicha resolución deberá notificarse por escrito al afiliado a través de su representante legal, otorgándosele un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la misma, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Las razones manifestadas en su defensa por el afiliado deben ser evaluadas por el Consejo Nacional Directivo, quién una vez concluida la revisión, deberá hacerle saber por escrito su conclusión e informarle en su oportunidad a la Asamblea General.

Artículo 25. Los afiliados dados de baja o suspendidos temporalmente en sus derechos, están obligados al pago de sus adeudos pendientes con la Cámara.

CAPITULO IV DE LAS CUOTAS

Artículo 26. Todos quienes conforman a la Cámara están obligados a cubrir las cuotas establecidas por la Asamblea General en los términos de las políticas que sobre el particular determine la misma.

Artículo 27. Las cuotas de quienes conforman a la Cámara son de tres clases:

I.- Cuota anual de incorporación: Es el monto que pagarán por única vez todos los afiliados y que debe realizarse dentro del mes de enero de cada año;

II.- Cuota mensual: Es el monto a pagar por los afiliados que tengan embarcaciones en propiedad o en posesión, la cual debe realizarse dentro de los diez primeros días del mes correspondiente; y

III.- Cuota Extraordinaria: Es aquella que tiene por objeto cubrir los gastos específicos establecidos por el Consejo Nacional Directivo.

A efecto de que las cuotas sean fijadas con equidad y sean suficientes para cubrir todos los gastos de operación que requiere la Cámara, el Consejo Nacional Directivo deberá integrar una Comisión Revisora de Cuotas en la que deberán estar representados todos los sectores que integran la Cámara.

ARTÍCULO 28. Las cuotas no cubiertas en los plazos indicados tendrán un cargo mensual por moratoria de pago conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

TÍTULO II DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA CAMARA

CAPITULO I DE LOS ÓRGANOS DE LA CAMARA

Artículo 29. Son órganos de la Cámara:

I. De dirección y administración:

a. La Asamblea General;

b. El Consejo Nacional Directivo;

c. Comisión Ejecutiva;

d. Las Delegaciones; y

e. La Dirección General.

II. De estudio, consulta, información y trámite de los asuntos que deba conocer la Asamblea General y resolver el Consejo Nacional Directivo:

- a. Los Comités;
- b. El Consejo Consultivo; y
- c. Las Comisiones que designe la Asamblea General o el Consejo Nacional Directivo.

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 30. La autoridad u órgano supremo de la Cámara radica en la Asamblea General de afiliados activos. Los acuerdos tomados en ella son de observancia obligatoria para todos los afiliados, incluyendo a aquellos que no hayan asistido, sus acuerdos no deberán contravenir las disposiciones de la Ley, su Reglamento o estatutarias vigentes.

Artículo 31. Corresponde a la Asamblea General:

- I.** Aprobar los Estatutos y sus modificaciones, así como los Reglamentos y otros ordenamientos que resulten necesarios para la operación y buen funcionamiento de los diferentes órganos de la Cámara;
- II.** Revisar y en su caso aprobar el Informe de las actividades desarrolladas por el Consejo Nacional Directivo durante el ejercicio social anterior;
- III.** Revisar y en su caso aprobar el informe financiero, el Balance Anual, el Estado de Resultados, elaborados por el Consejo Nacional Directivo, en el ejercicio social anterior;
- IV.** Revisar y en su caso aprobar los dictámenes presentados por el auditor externo;
- V.** Designar a los miembros del Consejo Nacional Directivo y al auditor externo, remover a éstos y los demás directivos;
- VI.** Revisar y en su caso aprobar el Programa de Labores y el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio social siguiente;
- VII.** Analizar y en su caso aprobar, las iniciativas presentadas por el Consejo Nacional Directivo para el mejor funcionamiento de la Cámara;
- VIII.** Ratificar en su caso a las personas que a propuesta del Consejo Nacional Directivo ejercerán las funciones de árbitros, peritos, síndicos o interventores;
- IX.** Autorizar a propuesta del Consejo Nacional Directivo, el monto y base de las cuotas, así como el porcentaje de recargos por cuotas no cubiertas oportunamente y de cualquier cobro que realice la Cámara;
- X.** Acordar la disolución y liquidación de la Cámara;

XI. Revisar y en su caso aprobar los asuntos especiales, según el correspondiente orden del día; y

XII. Las demás funciones que establezcan la Ley, su Reglamento y los presentes Estatutos.

Artículo 32. La Asamblea General debe celebrar al menos una sesión dentro de los tres primeros meses de cada año y en cualquier época del año cuando:

I. El Consejo Nacional Directivo lo estime conveniente.

II. Una tercera parte de los afiliados activos lo solicite por escrito y para ello, se señalen los asuntos concretos a tratar.

III. Lo solicite la Secretaría en los términos de la Ley y su Reglamento.

Las sesiones deben verificarse en el domicilio de la Cámara de manera presencial o fuera de él, cuando así lo acuerde expresamente el Consejo Nacional Directivo. Asimismo, el Consejo Nacional Directivo podrá acordar la utilización de tecnologías de la información para la instalación y desarrollo de los trabajos de dichas sesiones.

Artículo 33. La convocatoria a una sesión de la Asamblea General debe ser emitida por el Presidente y el Secretario del Consejo Nacional Directivo, en la que deberá indicarse la fecha, lugar y hora de su celebración, así como el orden del día que comprenderán sus trabajos.

La convocatoria señalará invariablemente que en el caso de no reunirse el quórum necesario para celebrar la sesión en primera convocatoria, se podrá verificar quince minutos después en segunda convocatoria con los afiliados presentes, y los acuerdos que en ella se tomen tendrán el carácter de obligatorios.

La convocatoria para una sesión de la Asamblea General se hará por correo electrónico, la cual deberá remitirse a la dirección señalada por quienes la conforman, con cuando menos diez días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

En las sesiones de la Asamblea General únicamente se tratarán los asuntos a que se refiera la orden del día y no podrá contener asuntos generales que no guarden relación con los temas tratados en la misma, los cuales sólo serán de carácter informativo o como solicitud para toma posterior de acuerdo y no podrán ser votados para toma de decisión.

Artículo 34. Presidirá las sesiones de la Asamblea General el Presidente del Consejo Nacional Directivo, y en caso de ausencia será sustituido por el Vicepresidente correspondiente en el orden de designación, y fungirá como Secretario el mismo del Consejo Nacional Directivo.

En ausencia de los funcionarios mencionados, presidirá la Asamblea General y fungirá como Secretario las personas que designe la propia Asamblea General, quienes deberán ser afiliados activos.

Artículo 35. En las sesiones de la Asamblea General, cada afiliado activo tendrá voz y voto, y las decisiones deben tomarse por mayoría simple, y cuando la votación resulte empatada el Presidente tendrá voto de calidad. Los afiliados podrán hacerse representar en la Asamblea por medio de apoderados, acreditados con carta poder notariada. En ningún caso un apoderado podrá representar a más de tres afiliados con voz y voto.

Sólo los afiliados activos podrán ejercer sus derechos en las sesiones de la Asamblea General, incluyendo los relacionados con los de su participación en las mismas o ser electos para ocupar un cargo en el Consejo Nacional Directivo.

Artículo 36. En las sesiones de la Asamblea General, el Presidente de la Cámara propondrá a dos escrutadores, para que certifiquen la personalidad de los asistentes y determinen si existe quórum, así como, registren los resultados de las votaciones que durante las sesiones se efectúen.

Artículo 37. Para que pueda celebrarse una Asamblea en primera convocatoria se requiere que estén presentes cuando menos la mitad más uno del total de afiliados activos y sus resoluciones serán válidas si han sido tomadas por mayoría de votos.

Artículo 38. Todos los acuerdos tomados en Asamblea General constarán en actas debidamente firmadas por el Presidente y el Secretario, debiéndose precisar en ellas el número y nombre de los afiliados que intervinieron, anexándose el registro de asistencia firmada por los dos escrutadores que para el efecto se hayan nombrado, además de la convocatoria y demás documentos que se relacionen con las mismas.

Artículo 39. Todo afiliado que considere que sus intereses fueron o que serán afectados por alguna decisión tomada por la Asamblea General podrá manifestar su inconformidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la decisión materia de la impugnación, misma que deberá hacerse por escrito y ofreciendo las pruebas que considere convenientes.

Serán admitidas aquellas pruebas que se consideren pertinentes ordenando su desahogo y se desecharán las que a juicio de la Asamblea General sean improcedentes.

La Asamblea General procederá en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya recibido la inconformidad, a determinar si la misma contiene elementos de prueba que demuestren una violación a los presentes Estatutos o a los derechos del afiliado. En caso de no ser así se desechará por improcedente.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas y las manifestaciones hechas por el afiliado inconforme, la Asamblea General formulará sus conclusiones y hará las consideraciones jurídicas que justifiquen su decisión.

La resolución que emita la Asamblea General respecto de la inconformidad presentada por un afiliado, será inapelable.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL DIRECTIVO

Artículo 40. El Consejo Nacional Directivo es el órgano ejecutivo de la Cámara; será integrado por al menos seis Consejeros propietarios y sus respectivos Consejeros suplentes, los cuales serán designados por la Asamblea General en la primera sesión ordinaria que celebre dentro de los primeros tres meses de cada año.

Para ser designado como Consejero deberá satisfacerse al momento de su designación los requisitos siguientes:

- I.** Tener el carácter de afiliado de la Cámara o ser representante de una empresa afiliada;
- II.** La afiliación debe ser ininterrumpida durante los últimos cinco años previos;
- III.** Acreditar estar al corriente en el pago de las cuotas de afiliado; y
- IV.** Haber desempeñado el cargo de Consejero, Vicepresidente, Tesorero, Coordinador de algún Comité de la Cámara o ser representante de una empresa que haya mantenido su afiliación durante los tres últimos años y ésta hubiera participado en las sesiones presenciales o virtuales de la Asamblea General y de Consejo Directivo.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional Directivo:

- I.** Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
- II.** Elegir al Presidente en la primera sesión ordinaria que se efectúe en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General;
- III.** Aprobar, a propuesta del presidente a los vicepresidentes, al tesorero y al secretario;
- IV.** Ejercer como cuerpo colegiado, la representación de la Cámara con todas las facultades de un apoderado general para actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal. Esta representación incluye todas aquellas facultades que requieran para su ejercicio de

cláusula especial conforme a lo dispuesto en el artículo 2587 del propio Código Civil Federal. El Consejo Nacional Directivo podrá delegar y revocar en la forma que estime pertinente los poderes y facultades a que se refiere esta fracción;

V. Supervisar la contabilidad de la Cámara;

VI. Cada integrante del Consejo Nacional Directivo es responsable de realizar los asuntos y comisiones descritos para su cargo en el artículo 51 de estos Estatutos, así como las indicadas en el Programa de Trabajo anual del Presidente del Consejo Nacional Directivo, debiendo rendir al Consejo Nacional Directivo un informe mensual de actividades;

VII. Estudiar las iniciativas y propuestas que le sean entregadas por el Consejo Consultivo y los Comités, resolviendo en su caso, lo procedente;

VIII. Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos y en los casos no previstos por los mismos, hacer una propuesta a la Asamblea para su ratificación;

IX. Dictar las resoluciones pertinentes para el funcionamiento administrativo y operativo de la Cámara;

X. Analizar y en su caso aprobar la solicitud de pago en parcialidades de la cuota anual que los afiliados eleven a su consideración;

XI. Elaborar los reglamentos internos que la actividad de la Cámara requiera sin más limitantes que la Ley, su Reglamento y los presentes Estatutos, para que sean aprobados o en su caso ratificados por la Asamblea General;

XII. Convocar a la Asamblea General y ejecutar los acuerdos tomados por ésta;

XIII. Decidir sobre el ingreso de nuevos afiliados a la Cámara, conforme a las disposiciones de estos Estatutos y hacerlo del conocimiento de la Asamblea General;

XIV. Revisar el balance anual y el estado de resultados al concluir cada ejercicio social, mismos que deberán ser auditados y sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

XV. Rendir a la Asamblea General un informe anual detallado de sus actividades y del ejercicio del presupuesto aprobado por la Asamblea General;

XVI. Ejercer el presupuesto aprobado por la Asamblea General;

XVII. Someter a la consideración de la Asamblea General el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio, y una vez aprobados por ésta remitirlos a la Secretaría, vigilando su debido cumplimiento;

XXVIII. Presentar anualmente a la consideración de la Asamblea General, el programa de trabajo para el siguiente ejercicio social y una vez aprobado remitirlo a la Secretaría, vigilando su debido cumplimiento;

XXIX. Proponer a la Asamblea General las cuotas que deben pagar los afiliados en el siguiente ejercicio social de la Cámara;

XX. Coadyuvar al cumplimiento del objeto social y los fines de la Cámara;

XXI.- Crear o suprimir comisiones, grupos de trabajo, grupos por especialidad y programas específicos, atendiendo a las características particulares de cada sector de la industria, a sus peculiaridades de orden tecnológico y administrativo y a la magnitud de los destinatarios de sus servicios, así como determinar aquellas que deban tener representación en el Consejo Nacional Directivo;

XXII. Designar a los titulares de los Comités de trabajo descritos en el Capítulo VIII del Título II de estos Estatutos;

XXIII. Nombrar a los representantes de la Cámara ante los distintos organismos, en cuya integración o funcionamiento deba participar, sean éstos nacionales o internacionales, públicos o privados;

XXIV. Nombrar y remover al Director General de la Cámara, así como a propuesta de éste, al personal de la misma y fijarles su remuneración;

XXV. Proporcionar la información requerida por la Secretaría y, en su caso por la Confederación respectiva;

XXVI. Pagar a la Confederación la cuota correspondiente;

XXVII. Decidir sobre la baja solicitud

de un afiliado, la cual deberá ser tomada por el voto de cuando menos tres cuartas partes de los presentes en la sesión en que se adopte la determinación; y

XXVIII. Todas las que le señalen los presentes Estatutos, sus Reglamentos y las demás disposiciones que le establezca la Asamblea General;

Artículo 42. Los Consejeros propietarios y suplentes durarán en su cargos dos años y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, consecuentemente, para desempeñar el mismo cargo deben dejar transcurrir un periodo al menos de dos años. El Consejo Nacional Directivo se renovararán anualmente por mitad.

Todo grupo que represente al menos el veinte por ciento de los afiliados activos, podrá elegir a un consejero propietario del Consejo Nacional Directivo y su suplente; las propuestas respectivas se presentarán a la Asamblea General por los interesados o sus representantes, antes de que sean designados los consejeros, a fin de que sean tomados en cuenta al efectuarlas.

Por lo menos el sesenta por ciento de los miembros del Consejo Nacional Directivo deben ser de nacionalidad mexicana, y al menos el setenta y cinco por ciento de los miembros del Consejo Nacional Directivos serán afiliados a la Cámara.

Artículo 43. El Consejo Nacional Directivo sesionará cada vez que sea convocado en el domicilio de la Cámara de manera presencial o fuera de él, así como a través del uso de tecnologías de la información.

El Consejo Nacional Directivo deberá celebrar una sesión el mismo día en que la Asamblea General lleve a cabo su primera sesión de cada año.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo Nacional Directivo, deberán ser expedidas por el Presidente o el Vicepresidente facultado para ello; ser notificadas mediante correo electrónico con siete días naturales de anticipación a la fecha de la sesión, en la cual deberá precisarse la fecha, hora y lugar de la sesión, así como el orden del día respectivo, y de forma anexa, remitir el acta de la sesión inmediata anterior.

En las sesiones de la Consejo Nacional Directivo únicamente se tratarán los asuntos a que se refiera la orden del día y no podrá contener asuntos generales que no guarden relación con los temas tratados en la misma, los cuales sólo serán de carácter informativo o como solicitud para toma posterior de acuerdo y no podrán ser votados para toma de decisión.

Artículo 44. En las sesiones del Consejo Nacional Directivo, habrá quórum en primera convocatoria cuando se encuentren representados la mitad más uno de sus integrantes, y esté presente el Presidente o el Vicepresidente que éste haya designado. En caso de no reunirse el quórum necesario la sesión podrá realizarse quince minutos después como segunda convocatoria y con el número de consejeros que estén presentes, pero invariablemente con la presencia del Presidente o del Vicepresidente designado, y los acuerdos que en ella se tomen, serán válidos y tendrán el carácter de obligatorios para todos los afiliados de la Cámara.

En las sesiones del Consejo Nacional Directivo, los consejeros no podrán hacerse representar por terceros, sino solamente por su suplente.

Artículo 45. Los suplentes tendrán derecho de asistir a las sesiones del Consejo Nacional Directivo, con voz pero sin voto; a menos que tomen el lugar de su propietario

ausente. Para tal efecto, se les citará oportunamente, en igual forma que a los Propietarios.

Las suplencias señaladas en el párrafo anterior, y que no hayan adquirido el carácter de permanentes, no se tomarán en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de estos Estatutos.

Artículo 46. Las resoluciones del Consejo Nacional Directivo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones y acuerdos del Consejo Nacional Directivo deberán constar en actas firmadas por el Presidente y el Secretario. Las actas firmadas se harán llegar a los consejeros siete días antes de la celebración de la siguiente sesión, para su información y comentarios en su caso.

Artículo 47. Todo afiliado que considere que sus intereses fueron o que serán afectados por alguna decisión tomada por el Consejo Nacional Directivo, podrá manifestar su inconformidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la decisión materia de la impugnación, misma que deberá hacerse por escrito y ofreciendo las pruebas que considere convenientes.

Serán admitidas aquellas pruebas que se consideren pertinentes ordenando su desahogo y se desecharán las que a juicio del Consejo Nacional Directivo sean improcedentes.

El Consejo Nacional Directivo procederá en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya recibido la inconformidad, a determinar si la misma contiene elementos de prueba que demuestren una violación a los presentes Estatutos o a los derechos del afiliado. En caso de no ser así se desechará por improcedente.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas y las manifestaciones hechas por el afiliado inconforme, el Consejo Nacional Directivo formulará sus conclusiones y hará las consideraciones jurídicas que justifiquen su decisión.

La resolución que emita el Consejo Nacional Directivo respecto de la inconformidad presentada por un afiliado, será inapelable.

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 48. La Comisión Ejecutiva es un órgano auxiliar del Consejo Nacional Directivo y podrá reunirse cuando lo estime conveniente el Presidente o cualesquiera de sus miembros, sus atribuciones serán conocer aquellos asuntos que requieran inmediata

atención y realizar las acciones necesarias para cumplir con el objeto de la Cámara, sus decisiones deberán ser informadas al Consejo Nacional Directivo y ratificadas por éste último en cada sesión que se celebre del Consejo Nacional Directivo.

Integran la Comisión Ejecutiva los miembros del Consejo Nacional Directivo de la Cámara que ocupen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. La Comisión Ejecutiva será encabezada por la persona que ocupa el cargo Presidente del Consejo Nacional Directivo de la Cámara.

Las sesiones de la Comisión Ejecutiva podrán celebrarse en el domicilio de la Cámara de manera presencial o fuera de él, incluso a través del uso de tecnologías de la información, según se indique en la convocatoria correspondiente.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo Nacional Directivo, deberán ser expedidas por el Presidente; ser notificadas mediante correo electrónico con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión, en la cual deberá precisarse la fecha, hora y lugar de la misma, así como el orden del día respectivo.

Todas las sesiones de la Comisión Ejecutiva serán presididas por su Presidente; actuará como Secretario el de la Comisión Ejecutiva y por ausencia o renuncia de cualquier de los antes señalado, actuarán en esos cargos, quiénes sean designados por los comisionados por simple mayoría de votos.

Cualquier sesión de la Comisión Ejecutiva podrá celebrarse válidamente sin previa convocatoria cuando estén presentes en ella la totalidad de los comisionados.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sesiones de la Comisión Ejecutiva solamente podrán discutirse y, en su caso, aprobarse los asuntos contenidos en el orden del día para los cuales fueron convocados los comisionados para dicha sesión.

Sus sesiones serán válidas cuando estén presentes, por lo menos, la mitad más uno de los comisionados, si no existe quórum sesionará a los quince minutos de la primera convocatoria, sin importar el número de comisionados presentes.

Cualquier resolución de la Comisión Ejecutiva únicamente será válida cuando sea aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los comisionados presentes.

En las sesiones de la Comisión Ejecutiva cada comisionado tendrá derecho a emitir un voto, cuando la votación resulte empatada, el Presidente de la Comisión Ejecutiva tendrá voto de calidad.

Las sesiones y los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se harán constar en actas que firmarán el Presidente y el Secretario en funciones; se asentarán en el libro especial que llevará el Secretario de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 49. La Comisión Ejecutiva podrá llevar a cabo cualesquiera actos, dentro de los cuales se indican de manera enunciativa más no limitativa, los que se mencionan a continuación:

- I.** Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional Directivo;
- II.** Coadyuvar en la dirección y administración de la Cámara, de acuerdo con las instrucciones del Consejo Nacional Directivo y en concordancia con estos estatutos;
- III.** Cuidar de la oportuna recaudación de los ingresos y de la inversión que se les dé, de acuerdo con el presupuesto aprobado;
- IV.** Vigilar que se cumplan los objetivos a que se refiere el Artículo 7 del Estatuto, otorgando las facilidades y recursos necesarios para su logro;
- V.** Vigilar el funcionamiento de las comisiones.
- VI.** Representar a la Cámara ante otras instituciones públicas o privadas; y
- VII.** Iniciar o proponer ante el Consejo Nacional Directivo y ante la Asamblea General, todo aquello que, a su juicio sea necesario o conveniente para los fines de la Cámara.

CAPITULO V DE LOS DIRECTIVOS

Artículo 50. El Consejo Nacional Directivo será encabezado por:

- (i) un Presidente;
- (ii) un Primer Vicepresidente;
- (iii) un Segundo Vicepresidente;
- (iv) un Tercer Vicepresidente;
- (v) un Vicepresidente de Armadores;
- (vi) un Vicepresidente de Operadores;
- (vii) un Vicepresidente de Servicios Portuarios y Actividades Conexas;
- (viii) un Tesorero; y
- (ix) un Secretario.

Artículo 51. El Presidente será elegido de entre los candidatos propuestos por la Comisión electoral, la que estará compuesta por miembros de la Sección de Armadores. Se establecerá el periodo comprendido del primero de noviembre al quince de diciembre para recibir, analizar y evaluar las candidaturas, de las cuales se escogerán aquellas que cumplan de mejor manera con el perfil indicado en el artículo 52 de los presentes Estatutos.

La elección se realizará en la primera sesión del Consejo Nacional Directivo, la cual deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General.

A propuesta del Presidente, el Consejo Nacional Directivo aprobará la designación de los Vicepresidentes, Secretario y Tesorero.

Las personas que sean designadas como Vicepresidente o Tesorero deberán acreditar los requisitos siguientes.

- I.** Tener el carácter de afiliado de la Cámara o ser representante de una empresa afiliada;
- II.** La afiliación debe ser ininterrumpida durante los últimos cuatro años previos;
- III.** Acreditar estar al corriente en el pago de las cuotas de afiliado; y
- IV.** Haber desempeñado el cargo de Consejero propietario por cuando menos dos años o en su caso, el de Vicepresidente o Tesorero.

El Presidente, Vicepresidentes y Tesorero serán electos por un año y podrán ser reelectos para el mismo cargo hasta en dos ocasiones consecutivas por un año más. Para ocupar nuevamente el mismo cargo, deberá transcurrir un periodo de al menos tres años.

El Secretario será electo por un año y podrá ser reelecto cuantas veces lo considere necesario el Presidente del Consejo Nacional Directivo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Tesorero serán honoríficos, personales y no podrán ejercerse por medio de representantes. Sin embargo, con excepción del Presidente, podrán nombrar a un suplente ante el Consejo Nacional Directivo para que los apoye en el mejor desempeño de su cargo.

Artículo 52. El Presidente de la Cámara deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser de nacionalidad mexicana;

- II.** Estar dedicado personalmente, ser dueño, accionista o tomar parte directa en la administración de una empresa dentro del sector del Transporte Marítimo durante los últimos tres años;
- III.** Presentar un programa de trabajo acorde con el objetivo de la Cámara, con alcances y metas que contribuyan a la promoción de las actividades que comprenden el ámbito de su representación y al fortalecimiento institucional;
- IV.** Contar con la resolución favorable sobre su idoneidad, y solvencia económica que emita la Comisión Electoral;
- V.** Ser o haber sido miembro del Consejo Nacional Directivo con el carácter de Consejero por cuando menos dos años, o en su caso Vicepresidente o Tesorero por cuando menos tres años;
- VI.** Haber ejercido el o los cargos a que se refiere la fracción anterior con responsabilidad, eficiencia, liderazgo, capacidad negociadora y ética; y
- VII.** Acreditar en el momento de su registro como candidato ante el Secretario que la empresa que representa o de la cual es propietario haya participado como afiliado de la Cámara durante un periodo mínimo inmediato anterior de seis años consecutivos y estar al corriente en el pago de sus aportaciones a la misma.

ARTÍCULO 53.- El Presidente de la Cámara tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Representar a la Cámara con todas las facultades que le otorgue la Asamblea General;
- II.** Representar a la Cámara, judicial y extrajudicialmente, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal, así como facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo designar apoderados con las facultades y poderes especiales que en cada caso se requieran, y hacer las revocaciones correspondientes;
- III.** Representar a la Cámara en juicio o fuera de él, pudiendo comprometer en árbitros o arbitradores, cualquier asunto que con la misma se relaciona;
- IV.** Presentar denuncias y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público previa autorización del Consejo Nacional Directivo;
- V.** Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Nacional Directivo;

- VI.** Vigilar que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General, el Consejo Nacional Directivo, las disposiciones de la Ley, su Reglamento y los presentes Estatutos;
- VII.** Firmar las comunicaciones, correspondencia y demás documentación que por su importancia así lo requieran;
- VIII.** Firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Nacional Directivo, así como de los demás órganos que presida;
- IX.** Nombrar Secretario para las sesiones del Consejo cuando éste o su suplente no asistan;
- X.** Crear comisiones de trabajo transitorias que por su importancia fuere necesario integrar;
- XI.** Asignar a miembros del Consejo Nacional Directivo actividades específicas y temporales, que resulten de importancia a la industria o a la actividad interna de la Cámara, debiendo los designados informar el resultado al Consejo Nacional Directivo;
- XII.** Rendir un informe mensual de sus actividades ante el Consejo Nacional Directivo;
- XIII.** Recibir y revisar los informes de las actividades mensuales de los vicepresidentes, previo a la celebración de las sesiones del Consejo Nacional Directivo;
- XIV.** Vigilar el manejo financiero de la Cámara y proponer directrices administrativas para el manejo de la misma;
- XV.** Rendir a la Asamblea General un informe detallado de la gestión realizada durante el periodo de su administración, mismo que deberá remitirse a la Secretaría;
- XVI.** Presentar anualmente al Consejo Nacional Directivo y a la Asamblea General el programa de trabajo para el siguiente ejercicio social, el programa deberá contener al menos la política y los objetivos pretendidos para el periodo; y
- XVII.** Autorizar de manera mancomunada con el Tesorero, los gastos ordinarios necesarios para el buen funcionamiento administrativo y operativo de la Cámara; los extraordinarios requerirán acuerdo del Consejo Nacional Directivo.

Artículo 54. El Primer Vicepresidente suplirá las ausencias temporales del Presidente, teniendo las mismas facultades y obligaciones que establecen los presentes Estatutos.

Para el caso de que el Presidente deje de serlo en forma definitiva, por renuncia o remoción, el Primer Vicepresidente lo sustituirá para concluir el periodo correspondiente.

Artículo 55. Los Vicepresidentes serán designados por el Consejo Nacional Directivo, a propuesta del Presidente y tendrán las siguientes funciones:

I. El Primer Vicepresidente será siempre de la Sección de Armadores y en coordinación con un Consejero y el coordinador del Comité de Asuntos Relacionados con Petróleos Mexicanos, tendrá a su cargo todos los temas que guarden relación con Pemex y los servicios que se prestan a esa paraestatal;

II. El Segundo Vicepresidente, en coordinación con un Consejero y los coordinadores del Comité de Financiamiento tendrá a su cargo todos aquellos asuntos que guarden relación con temas fiscales y financieros de interés para el sector marítimo portuario;

III. El Tercer Vicepresidente, en coordinación con un Consejero y los coordinadores del Comité de Cabotaje y del Comité de Remolque, tendrá a su cargo todos aquellos asuntos relacionados con el tráfico de cabotaje y remolque;

IV. El Vicepresidente de Armadores tendrá a su cargo, en coordinación con un Consejero y los coordinadores del Comité Jurídico y del Comité del Seguro Marítimo, todos los asuntos legislativos y de seguro marítimo relacionados con el sector marítimo portuario;

V. El Vicepresidente de Operadores tendrá a su cargo, en coordinación con un Consejero y los coordinadores del Comité de Altura y el Comité de Construcción Naval los asuntos relacionados con el tráfico de altura y la construcción naval; y

VI. El Vicepresidente de Servicios Portuarios y actividades conexas, en coordinación con un Consejero y los coordinadores del Comité de Asuntos Internacionales y del Comité Portuario, tendrá a su cargo todos aquellos temas nacionales e internacionales y portuarios que guarden relación con el sector del transporte marítimo y los puertos.

Todos los Vicepresidentes deberán rendir un informe conforme a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 51 de los presentes Estatutos, previo al que deberán rendir ante el Consejo Nacional Directivo.

Artículo 56. El Secretario del Consejo Nacional Directivo, también lo será de la Asamblea General, y son sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

I. Integrar y conservar los libros de actas respectivos, así como el archivo del Consejo Nacional Directivo, el cual deberá mantenerse en las oficinas de la Cámara;

II. Asistir y dar fe de todas las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Nacional Directivo, así como redactar y firmar las actas de dichas sesiones;

III. Leer las actas de la sesión anterior al principio de cada sesión y dar cuenta de todos los documentos que ordene el Presidente;

IV. Despachar y firmar con el Presidente la correspondencia y demás documentos de la Cámara que así lo requieran;

V. Desempeñar los cargos que el Presidente, el Consejo Nacional Directivo o la Asamblea General le encomienden;

VI. Expedir copias certificadas de las actas mencionadas y demás documentos de la Cámara;

VII. Representar a la Cámara, conjuntamente con el Presidente, en todos aquellos asuntos de orden administrativo;_y

VIII. Todas las demás que los presentes Estatutos, la Asamblea General y el Consejo Nacional Directivo le señalen.

Artículo 57. Son funciones y obligaciones del Tesorero de la Cámara:

I. Vigilar que los recursos de la Cámara sean ejercidos en la forma y términos que la Asamblea General haya acordado, autorizando, en unión del Presidente, los pagos ordinarios que deban realizarse;

II. Vigilar que la contabilidad de la Cámara se lleve correctamente, se paguen los impuestos oportunamente y se cumpla con las leyes vigentes;

III. Informar en cada sesión ordinaria del Consejo Nacional Directivo sobre los estados de cuenta, existencias en numerario e información financiera en general;

IV. Presentar oportunamente ante el Consejo Nacional Directivo y ante la Asamblea General el balance anual y el estado de resultados al concluir cada ejercicio social;

V. Coordinar la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del siguiente periodo de común acuerdo con el Consejo Nacional Directivo, enviando copia a la Secretaría y a la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Proponer al Consejo Nacional Directivo la caución que deban otorgar los empleados de la tesorería que manejen fondos pertenecientes a la Cámara;_y

VII. Todas las demás que los presentes Estatutos, la Asamblea General y el Consejo Nacional Directivo le señalen.

Los pagos que deba realizar la Cámara serán autorizados, mancomunadamente, por el Presidente y el Tesorero o por las personas que los sustituyan, conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 58. Los Consejeros perderán tal carácter sin procedimiento previo por alguna de las causas siguientes:

I. El Consejero, teniendo el carácter de afiliado como persona física, no pueda acreditar fehacientemente que se han dedicado a alguna actividad que corresponde al ámbito de representación de la Cámara durante los últimos doce meses previos a su designación o por haber dejado de llevar a cabo dicha actividad económica;

II. Dejar de representar a la empresa afiliada;

III. Por la acumulación de más de tres faltas de asistencia injustificadas, en el transcurso de un año contado a partir de su nombramiento; y

IV. Presentar su renuncia ante el propio Consejo Nacional Directivo.

La ausencia provisional o definitiva de un Consejero propietario será sustituida por su Suplente, quien durará en funciones por el término para el cual fue designado.

Artículo 59. Los consejeros y directivos podrán ser removidos de sus cargos en los siguientes casos:

I. Realizar por voluntad propia actos a nombre de la Cámara, sin consentimiento de ésta;

II. Realizar un acto infamante en contra de algún afiliado de la Cámara;

III. Por realizar actos contrarios al buen nombre de la Cámara;

IV. Por incumplir de manera grave con sus obligaciones como consejero o directivo, previa resolución de la Comisión de Honor y Justicia, avalada por el Consejo Nacional Directivo;

V. Cuando su representada deje de reunir alguno de los requisitos previstos en estos Estatutos para formar parte de la Cámara.

Artículo 60. Corresponde a la Asamblea General determinar la procedencia de remoción de Consejeros y directivos entorno a cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, previo estudio y dictamen que realice el Consejo Consultivo constituido en Comisión de Honor y Justicia.

En caso de renuncia de los consejeros propietarios, estos serán sustituidos por sus suplentes, los que durarán en el cargo por el periodo a cubrir por los titulares.

En caso de renuncia de los directivos, el Consejo Nacional Directivo en su sesión inmediata siguiente elegirá a la persona que los sustituirá. Dicha determinación deberá

hacerse del conocimiento de los afiliados de la Cámara y de la Asamblea General en su sesión más próxima, así como de la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

CAPITULO VI DE LAS DELEGACIONES

Artículo 61. Para cumplir con los objetivos y funciones de la Cámara, ésta podrá establecer Delegaciones en los lugares que considere conveniente.

Artículo 62. La Delegación contará con una Mesa Directiva, integrada por lo menos por un Delegado, un Subdelegado y un Administrador, pudiendo asimismo nombrarse a dos vocales. Todos estos funcionarios serán electos por el Consejo Nacional Directivo y durarán en su cargo el tiempo que se considere conveniente.

Artículo 63. Las Delegaciones tendrán por objeto:

I. Representar a la Cámara dentro de la circunscripción correspondiente, ejerciendo las facultades que les otorguen los presentes Estatutos y las que determine el Consejo Nacional Directivo;

II. Participar en la defensa de los afiliados, siguiendo los lineamientos generales que marque el Consejo Nacional Directivo;

III.- Auxiliar a los Afiliados de la Cámara a solicitud escrita, aun cuando no se encuentren radicados dentro de su circunscripción territorial, siempre y cuando se trate de cuestiones que deban ser ejecutadas o surtir efectos dentro de ellas;

IV.- Llevar la administración de la Delegación de acuerdo con los lineamientos, normas y procedimientos emanados de los órganos de la Cámara;

V.- Estudiar todas las cuestiones relacionadas con la industria del Transporte Marítimo y las Actividades Portuarias de su circunscripción; y

VI.- Cumplir los acuerdos que emanen de la Asamblea General, del Consejo Nacional Directivo y de quienes lo encabezan.

CAPITULO VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 64. La Dirección General, como órgano de administración de la Cámara, será encabezada por una persona de nacionalidad mexicana designada por el Consejo Nacional Directivo. Su función será ejecutar los acuerdos de éste, proporcionar los servicios administrativos de información y coordinación de la misma, así como vigilar la adecuada operación del SIEM.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Representar al Consejo Nacional Directivo, ante toda clase de instituciones, autoridades y personas, en los casos en que no actúe el presidente y que no se haya nombrado un delegado especial;
- II.** Realizar los actos de administración y gestión que le haya encomendado la Asamblea General, el Consejo Nacional Directivo, así como su Presidente;
- III.** Ejecutar cuando le corresponda, y dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Nacional Directivo, e informar al presidente, del cumplimiento de los mismos;
- IV.** En ausencia del Presidente, los escritos de CAMEINTRAM dirigidos a entidades externas los firmará el Director General de la Cámara, previa revisión y autorización de al menos uno de los tres primeros Vicepresidente y del Vicepresidente de Armadores. En ausencia de este último, es necesario la autorización de al menos dos de los primeros tres Vicepresidentes. Dichos directivos tendrán como máximo tres días hábiles para revisar, definir y autorizar el documento. Una vez transcurrido dicho plazo, y no se haya recibido ningún comentario, el escrito enviado a revisión será considerado aceptado;
- V.** Podrá emitir pronunciamientos sobre temas del Sector, cuando previamente haya sido autorizado por el Consejo Nacional Directivo;
- VI.** Presentar en cada sesión del Consejo Nacional Directivo, un informe escrito de las actividades relevantes realizadas por la Cámara a partir de la última reunión del mismo;
- VII.** Organizar y apoyar logísticamente las sesiones de la Asamblea General, reuniones del Consejo Nacional Directivo, de los Comités de trabajo y del Consejo Consultivo;
- VIII.** Convocar, por instrucciones del titular del órgano correspondiente, a las reuniones señaladas en el punto anterior y actuar en su caso, como secretario de dichas reuniones;
- IX.** Asistir a las sesiones, con voz pero sin voto;
- X.** Realizar todas las actividades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento interno de la Cámara, además de ser el responsable de la administración de los recursos humanos y materiales de la misma;
- XI.** Coordinar todas las acciones que la Cámara emprenda en materia de compilación, procesamiento, rescate e interpretación de información estadística relativa a la industria o a cualquier otra materia que el Consejo Nacional Directivo estime conveniente analizar;

XII. Administrar los gastos ordinarios y los extraordinarios acordados por la Asamblea General y el Consejo Nacional Directivo, conforme a las instrucciones del Presidente del Consejo Nacional Directivo;

XIII. Acordar con el Presidente del Consejo Nacional Directivo los asuntos administrativos y operativos de la Cámara;

XIV. Vigilar que la información proporcionada por los afiliados sea mantenida con la debida confidencialidad;

XV. Seleccionar y proponer al Consejo Nacional Directivo la contratación o rescisión, del personal técnico y/o administrativo de la Cámara;

XVI. Coordinar los servicios que deben proporcionarse a los afiliados;

XVII. Podrá ser mandatario general de la Cámara con poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración; y

XVIII. Preparar y revisar con el tesorero, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Cámara.

Artículo 65.- Serán causas de remoción del Director General, las siguientes:

I. Incumplir con las funciones que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Nacional Directivo;

II. Realizar actos que atenten o pongan en duda la honorabilidad de la Cámara, o de alguno de sus afiliados;

III. Realizar por voluntad propia actos a nombre de la Cámara, sin consentimiento de ésta o de la aprobación de la Asamblea General en su caso;

IV. Realizar un acto infamante en contra de algún afiliado de la Cámara; y

V. Revelar información que los afiliados consideren de carácter confidencial, sin que medie autorización previa de la parte interesada o del Consejo Nacional Directivo.

La determinación de remoción deberá ser acordada por el Consejo Nacional Directivo.

CAPITULO VII DE LOS COMITÉS

Artículo 66. Los Comités tratarán la problemática del Sector la rama de la industria del transporte marítimo y los puertos que constituya su objeto, así como los asuntos que les

confiera el Consejo Nacional Directivo. Sus acuerdos tendrán carácter de recomendaciones para el Consejo Nacional Directivo.

Artículo 67. Habrá al menos los siguientes Comités:

1. Comité de Asuntos Relacionados con Petróleos Mexicanos;
2. Comité Fiscal;
3. Comité de Cabotaje;
4. Comité Jurídico;
5. Comité de Altura;
6. Comité de Asuntos Internacionales;
7. Comité de Admisión de Afiliados;
8. Comité de Construcción Naval;
9. Comité de Financiamiento;
10. Comité Portuario;
11. Comité de Remolque; y
12. Comité de Seguro Marítimo.

Los Comités que en lo futuro se establezcan, así como los fines para los que sean creados, serán aprobados por el Consejo Nacional Directivo, tomando en cuenta que no afecten los intereses generales de la industria del transporte marítimo y los puertos.

Artículo 68. Los Comités serán presididos por un coordinador designado por el Vicepresidente correspondiente, con la aprobación del Consejo Nacional Directivo. El coordinador tendrá voto de calidad cuando en la votación de alguna recomendación exista empate. Las recomendaciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y sesionarán con el quórum que resulte de los afiliados que acudan a la sesión.

Los Comités estarán formados con los representantes de todas las empresas interesadas en participar en los asuntos a desahogar en el Orden del Día respectivo, exceptuando al Comité de Admisión de afiliados, que estará integrado por cinco afiliados activos de la sección de armadores, designados por el Consejo Nacional Directivo.

Los comités sesionarán cuando sean convocados por su coordinador o por el Consejo Nacional Directivo de la Cámara, y cuando lo pida el treinta por ciento de los integrantes del propio Comité.

Los acuerdos de comité, constarán en actas firmadas por el coordinador y su secretario correspondiente.

Artículo 69. Los coordinadores de Comité durarán en su encargo dos años y sólo podrán ser reelectos por un año más. Podrán dejar de serlo antes de la terminación de su periodo cuando estén dentro de alguna de las causas establecidas en el artículo 17 de los presentes Estatutos o por acuerdo del Consejo Nacional Directivo.

Los coordinadores de los Comités serán invitados permanentes en las sesiones del Consejo Nacional Directivo, con voz pero sin voto.

Las sesiones de los Comités se realizarán conforme al Reglamento de Operación y Funcionamiento de los mismos.

Cuando los comités tengan un conflicto y no pudieran llegar a un arreglo, lo someterán a la consideración del Consejo Nacional Directivo, y si ante éste no se puede llegar a un avenimiento, podrá exponerse la problemática en cuestión a la Asamblea General.

CAPITULO IX DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 70. El Consejo Consultivo de la Cámara, es un órgano de carácter permanente, que tiene por objeto preservar la integridad y unión de todos los afiliados de la Cámara como organismo de representación empresarial de alto nivel moral y cívico. Para ello, el Consejo Consultivo debe pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la proyección a largo plazo de la actividad de la Cámara, sus metas y políticas generales, para que sus órganos de gobierno instrumenten las acciones ejecutivas consecuentes.

Artículo 71. El Consejo Consultivo estará integrado por los expresidentes de la Cámara que continúen con actividad empresarial en el Sector del Transporte Marítimo y se mantengan afiliados. No formarán parte de este órgano los afiliados que hayan sido presidentes interinos.

La membresía al Consejo Consultivo será honorífica y personal; sólo por renuncia expresa del consejero dejará de pertenecer a este cuerpo colegiado.

Todo presidente, una vez concluido su periodo, formará parte del Consejo Consultivo.

Artículo 72. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades y funciones específicas:

I. Vigilar y asesorar las labores que en términos de la Ley y de los presentes Estatutos correspondan para el desarrollo y cumplimiento del objeto de la Cámara;

II. Proponer al Consejo Nacional Directivo los acuerdos que estime convenientes en beneficio de la Institución y de sus fines, así como las reformas a los ordenamientos que rijan su funcionamiento;

III. Dar a conocer al Consejo Nacional Directivo sus puntos de vista con relación a aquellos asuntos que considere de importancia;

IV. Fungir como órgano de vigilancia de la Cámara;

V. Convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Nacional Directivo cuando a su juicio un caso lo amerite, precisando en la convocatoria los puntos específicos a tratar;

VI. En caso de conflicto en el seno del Consejo Nacional Directivo, si es consultado, opinar o fungir como mediador; y

VII. Informar a la Asamblea General del resultado de su gestión.

Artículo 73. El Consejo Consultivo elegirá de entre sus miembros a su coordinador, dicha elección se hará por el procedimiento de mayoría simple de votos, y será válida si existe quórum de la mitad más uno de sus integrantes. El coordinador del Consejo Consultivo durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por un año más.

Artículo 74. El Consejo Consultivo sesionará cuando su coordinador lo convoque, lo solicite el Presidente del Consejo Nacional Directivo o al menos tres de sus miembros. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido tomados por mayoría y estando presentes la mitad más uno de sus miembros, teniendo el coordinador voto de calidad.

Artículo 75. El Consejo Consultivo podrá asistir a las juntas del Consejo Nacional Directivo a través de representantes designados, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

CAPITULO X DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 76. La Comisión de Honor y Justicia podrá ser convocada por:

I. La Asamblea General;

II. El Consejo Nacional Directivo; y

III. El Presidente del Consejo Nacional Directivo.

En las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia habrá quórum legal con el número de miembros que estén presentes.

Artículo 77. Los afiliados, consejeros y directivos podrán ser sujetos de procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia cuando violen las disposiciones de estos Estatutos, los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Nacional Directivo; que sus actos perjudiquen los intereses de sus afiliados, así como por manejo indebido de recursos de la Cámara.

Artículo 78. Se considera perjuicio de los intereses de los afiliados a la Cámara, a la misma y su buen despacho:

I. El daño en cualquier forma a los órganos de gobierno de la Cámara;

II. Las violaciones a los derechos individuales de los afiliados a la Cámara, consagrados en la Ley y en los presentes Estatutos;

III. La usurpación de funciones o atribuciones; y

IV. Cualquier infracción a la Ley, a los presentes Estatutos, daños y perjuicios a sus afiliados o cualquier trastorno al funcionamiento normal de la Cámara;

Artículo 79. Cuando la resolución de la Comisión de Honor y Justicia sea condenatoria, se ejercitarán las acciones correspondientes, tanto las que competan a los órganos internos de la Cámara como las que deban ejercitarse ante las instancias del derecho común.

Artículo 80. Cualquier órgano de Gobierno o afiliado, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito denuncia de hechos contra otro afiliado ante el Consejo Consultivo, para que se constituya en Comisión de Honor y Justicia.

La denuncia deberá estar fundamentada con pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que permitan establecer la presunción de la infracción y la probable responsabilidad del afiliado señalado.

Cuando el denunciante no aporte dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de un órgano de la Cámara o de alguna autoridad gubernamental, debe hacerlo saber a la Comisión de Honor y Justicia, señalando el nombre de la persona u órgano de administración que posee dichos documentos.

Ninguna denuncia anónima será recibida y no surtirán efecto alguno.

Artículo 81. La determinación de responsabilidad, debe realizarse conforme al siguiente procedimiento:

I. El escrito de denuncia de hechos debe dirigirse al Consejo Consultivo; y

II. El Consejo Consultivo una vez constituido en Comisión de Honor y Justicia, procederá en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de que haya recibido la denuncia, a determinar si ésta contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida al afiliado, consejero o directivo corresponde a cualesquiera de las causales señaladas en los presentes Estatutos. En caso de no suceder así, se desechará como improcedente la denuncia presentada.

No procederá recurso alguno contra la resolución que deseche una denuncia dictada por la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 82. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su coordinador informará al afiliado, consejero o directivo señalado, sobre los hechos que la constituyen, haciéndole saber su derecho a defenderse y a manifestar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, lo que a su derecho convenga.

La Comisión de Honor y Justicia, abrirá un periodo de pruebas de diez días hábiles para recibir las pruebas que aporten el denunciante y el señalado, así como para considerar aquellas que hubiese obtenido mediante diligencias que haya considerado necesarias realizar.

La Comisión de Honor y Justicia, admitirá las pruebas que considere pertinentes, ordenando su desahogo, asimismo desechará las que a su juicio sean improcedentes. La resolución de la Comisión de Honor y Justicia que deseche alguna prueba no admite recurso alguno.

Terminado el periodo probatorio, las partes involucradas podrán formular alegatos, que deberán presentarse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del mismo.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos y se hayan o no entregado éstos, la Comisión de Honor y Justicia formulará sus conclusiones. Para tal efecto, analizará claramente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que justifiquen su fallo.

Si el fallo es favorable al afiliado, consejero o directivo señalado, la Comisión de Honor y Justicia emitirá un comunicado donde conste que lo absuelve de responsabilidad y que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Artículo 83. Si de las constancias se desprende la responsabilidad del afiliado, consejero o directivo señalado, el fallo se sustentará en los siguientes razonamientos:

I.- Que está comprobado estatutariamente la conducta o el hecho imputado, materia de la denuncia;

II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del afiliado, consejero o directivo señalado;

III.- La sanción que debe imponerse al afiliado, consejero o directivo sujeto de procedimiento, la cual podrá consistir en:

a. Apercibimiento o amonestación;

b. Suspensión temporal de la calidad de afiliado de la Cámara; o

c. Pérdida definitiva de la calidad de afiliado o remoción como consejero o directivo de la Cámara.

La Comisión de Honor y Justicia podrá ordenar la publicación o divulgación del fallo emitido por los medios que considere pertinentes, sin perjuicio de que se ejerciten las acciones legales a que haya lugar, a fin de que se restituya el daño causado.

Artículo 84. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia respecto del procedimiento de responsabilidad, es inapelable.

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los presentes Estatutos, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XI DE LAS COMISIONES

Artículo 85. Para todos los asuntos que no sean de obvia resolución, ni puedan someterse desde luego a la resolución inmediata del Consejo Nacional Directivo, se crearán tantas Comisiones como sean necesarias a juicio del propio Consejo Nacional Directivo.

Artículo 86. Las Comisiones a través de su coordinador rendirán su dictamen por escrito ante el Consejo Nacional Directivo con las consideraciones que funden las resoluciones que propongan. Concluido el asunto para el cual fueron creadas, el Consejo Nacional Directivo resolverá sobre la viabilidad de su existencia.

Artículo 87. Las Comisiones estarán encabezadas por un coordinador y un Secretario, siendo el primero designado por el Consejo Nacional Directivo. El Secretario será elegido por mayoría de votos de entre los miembros que formen la Comisión.

TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I DEL AUDITOR EXTERNO

Artículo 88. Son facultades y obligaciones del Auditor:

I. Inspeccionar, cuando lo estime conveniente, los libros y documentos contables de la Cámara, así como la existencia en caja, estando facultado a formular recomendaciones que considere pertinentes;

II. Auditar los asientos contables y el balance anual de la Cámara, debiendo presentar a la Asamblea General en su primera sesión, el dictamen financiero correspondiente;

III. Solicitar que se inserten en el Orden del Día de las sesiones del Consejo Nacional Directivo y de la Asamblea General, puntos que dentro de sus atribuciones considere pertinentes tratar; y

IV. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Nacional Directivo, cuando el Presidente se lo solicite.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONARÁ LA CÁMARA

Artículo 89. La Cámara establecerá, para beneficio de sus afiliados, todos aquellos servicios que acuerde el Consejo Nacional Directivo. Éste podrá ampliar o limitar el tipo y cobertura de los servicios, según las necesidades de la industria y las posibilidades económicas de la Cámara.

Artículo 90. La Cámara de manera enunciativa pero no limitativa, proporcionará a los afiliados los siguientes servicios:

I. Documentación de acreditación de afiliado;

II. De amigable componedor, mediador, síndico, arbitro o perito;

III. Atender y responder a las consultas sobre disposiciones jurídicas nacionales e internacionales en materia de transporte marítimo, puertos y servicios conexos en un tiempo máximo de tres días hábiles;

IV. Asesorar y representar a los afiliados en asuntos de interés general del sector; V.- Representar el interés de los afiliados ante las Empresas y Dependencias del

Sector Público y Paraestatal, a través de las Comisiones Mixtas de Abastecimiento.

VI. Informar diariamente a sus afiliados o conforme se requiera, sobre los acontecimientos y eventos de interés general para el sector, así como aquellos que la autoridad solicite;

VII. Poner a disposición de sus afiliados para su consulta, su acervo documental especializado de la industria;

VIII. Mediar en las controversias entre sus afiliados, y entre éstos y sus proveedores y clientes, como amigable componedor o árbitro conciliador, previa solicitud a la Cámara, de conformidad con las disposiciones que para el caso apruebe la Asamblea General; y

IX. Los demás servicios que la Asamblea General y el Consejo Nacional Directivo le señalan.

Artículo 91. Tendrán carácter de servicios remunerados aquellos que una vez proporcionados hayan resultado con un costo extra a los normales de la Cámara, también tendrán este carácter la realización de trámites administrativos relacionados con la expedición de permisos o documentos de instituciones públicas o privadas, así como la impugnación por parte de la Cámara de multas, sanciones, servicios de capacitación y desarrollo del personal de los afiliados.

Artículo 92. El Consejo Nacional Directivo señalará los servicios que serán remunerados, sometiendo a la Asamblea General los criterios para fijar los montos respectivos.

Artículo 93. Proporcionar el servicio público de consulta al SIEM, de conformidad a la Ley y a las bases y acuerdos que expida la Secretaría.

CAPITULO III CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 94. Todos los afiliados de CAMEINTRAM deberán en su comportamiento y trato entre ellos, como con instituciones externas:

I. Hacer suya la política, los objetivos y los principios básicos de la Institución, así como coadyuvar en la realización de los acuerdos del Consejo Nacional Directivo;

II. Cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al sector marítimo y portuario;

III. Actuar en sus operaciones comerciales y de negocios con profesionalismo y transparencia;

IV. Proporcionar a la institución información veraz y oportuna que le sea requerida; V.- Realizar con diligencia y oportunidad los asuntos y comisiones correspondientes al puesto para el que fue elegido en el Consejo Nacional Directivo; y

VI. Promover entre los miembros de la industria, no afiliados, su incorporación a la Cámara con el objetivo de fortalecerla en la consecución de sus fines.

CAPITULO IV DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 95. La CAMEINTRAM formará parte de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 96. La Cámara estará representada ante la Confederación en la forma que lo determinen los Estatutos de la Confederación. Los representantes ante la Confederación serán designados por el Consejo Nacional Directivo de la Cámara.

Artículo 97. La CAMEINTRAM contribuirá al sostenimiento de la Confederación en los términos que disponga la Asamblea General de la segunda.

CAPITULO V DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo 98. Con la finalidad de evitar que la actuación de CAMEINTRAM o de sus Órganos de dirección o administración, a través de sus representantes o en sus sesiones, se cause un perjuicio a la competencia en el sector del transporte marítimo, deberá omitirse o evitar que lleven a cabo alguna de las conductas siguientes:

I. Sugerir, recomendar, avalar, criticar o discutir de forma alguna información estratégica, como son precios, descuentos, términos o condiciones sobre la venta o compra de los productos de los afiliados o agentes económicos. Asimismo, evitar servir como vehículo para el intercambio de información sobre estos aspectos y que la misma interfiera con la actuación independiente de sus afiliados:

II. Discutir las listas o portafolios de clientes, territorios, "zonas de influencia" o segmentos de mercado de sus afiliados, así como servir como vehículo para vigilar una segmentación de mercados entre ellos o para impedir o encarecer a sus clientes la rotación entre distintos proveedores;

III. Calificar la oferta disponible en el mercado o sugerir formas de restringirla, la conveniencia de imponer "cuotas" a distintos participantes, así como intercambiar información individualizada y reciente de producción y ventas con el propósito o el efecto de limitar la oferta;

IV. Sugerir restricciones a la oferta con objeto de "ordenar" el mercado, así como intercambiar información con la finalidad de presionar a Competidores a reducir su oferta;

V. Favorecer o permitir discusiones sobre la participación y las posibles posturas de sus afiliados en licitaciones públicas, así como facilitar el intercambio sobre decisiones de sus afiliados al respecto; y

VI. Castigar, negar o condicionar los derechos de sus afiliados o negar la admisión a un Agente Económico, como consecuencia de decisiones comerciales tales como precios, descuentos, objetivos, términos y condiciones, promoción y publicidad, u otros.

Artículo 99. Respecto al intercambio de información que realicen quienes conforman los Órganos de la CAMEINTRAM, deberá considerarse lo siguiente:

I. Evitar servir como vehículo para el intercambio de información sobre aspectos que puedan interferir con la actuación independiente de sus Afiliados. En caso de ser necesario, el intercambio de información debe ser pública y abierta a los agentes económicos que no sean Afiliados;

II. La información objeto de intercambio sea recolectada y administrada preferentemente por un tercero independiente a los Afiliados, quien deberá evitar proporcionar información desagregada a los propios Afiliados y menos aún dar recomendaciones que pudieran dar origen a alguna infracción a la Ley;

III. Establecer como voluntaria la entrega de información por parte de los afiliados y omitir su intercambio entre éstos; y

IV. Delimitar una Orden del Día previa al desarrollo de las sesiones de los Órganos y levantar el acta de la misma, en la cual se precise el desahogo de cada uno de los puntos contenidos en ella.

Artículo 100. Respecto a las solicitudes de información estratégica del sector de la industria del transporte marítimo que las autoridades formulen sobre sus afiliados o del propio sector, debe considerarse lo siguiente:

I. Entregar la información requerida de forma agregada;

II. De ser requerida la información de forma desagregada, deberá señalarse expresamente a la autoridad requirente el carácter estratégico de la misma y exhortar a la autoridad para que deberá adopte las medidas necesarias que eviten que sus Afiliados o Agentes Económicos del sector de la industria del transporte marítimo tengan acceso a ella; y

III. Exhortar a la autoridad que para el caso de tratarse de información desagregada, la difusión a su interior se realice de manera agregada.

CAPITULO VI DE LA MEDIACIÓN Y DEL ARBITRAJE

Artículo 101. Será facultad de la Cámara actuar como órgano conciliador ante las partes en conflicto que así lo soliciten. Al inicio de su actuación, la Cámara citará a una junta de avenencia a las partes con el fin de conciliar los intereses en conflicto, sujetándose al Reglamento de Mediación de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Cámara no logre un acuerdo conciliatorio entre las partes en conflicto, invitará a las partes a someter su controversia al arbitraje de la Cámara, el cual se sujetará al Reglamento de Arbitraje de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102. Para la solución de controversias entre un afiliado y la Cámara, ésta deberá someterse al Arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento, sujetándose al Reglamento de Arbitraje de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 103. La sede del Tribunal Arbitral estará en las oficinas de la Cámara o en el lugar que el Consejo Nacional Directivo designe.

Artículo 104.- Las actuaciones del Tribunal Arbitral terminarán: por laudo definitivo; por orden del propio Tribunal cuando el actor retire su demanda; cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones o cuando el Tribunal determine que la continuación de las actuaciones resultarían innecesarias o imposibles, ajustándose para el efecto a lo dispuesto por el Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio vigente.

CAPITULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CÁMARA

Artículo 105- La Cámara se disolverá en los casos siguientes:

I. Por acuerdo de la Asamblea General, convocada para tal efecto;

II. Cuando no se cumpla con el objeto y con los objetivos que señala la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

III. Cuando no se cuente con los recursos suficientes para su sostenimiento; y

IV. Cuando la Secretaría revoque su autorización por las causas previstas por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Artículo 106. La Asamblea General acordará la disolución y liquidación de la Cámara, al efecto, el Consejo Nacional Directivo propondrá de entre sus miembros a un liquidador, quien en unión con el representante de la Secretaría y un representante de la Confederación, procederán a la liquidación.

Artículo 107. En la misma sesión en que la Asamblea General tome el acuerdo de disolución, se pondrá a la Cámara en estado de liquidación, de acuerdo con las bases que la Asamblea General hubiere señalado.

Artículo 108. Los liquidadores nombrados, dentro del plazo establecido por la propia Asamblea General, liquidarán los bienes de la Cámara y pagarán las cuentas de pasivo existentes de acuerdo a lo que establezca la propia Asamblea General.

Si practicada la liquidación de la Cámara, resultare algún remanente, éste será destinado conforme lo haya establecido la Asamblea General de la Cámara.

Artículo 109. El estado y balance de la liquidación final de la Cámara será publicado por el liquidador responsable tres veces consecutivas en uno de los periódicos nacionales de mayor circulación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de que sean registrados por la Secretaría de Economía.

SEGUNDO.- Se abrogan los Estatutos de la Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo aprobados por la Asamblea General de Socios en sesión Extraordinaria de fecha 08 de diciembre del 2005.